

**DICTA NORMAS DE CARÁCTER INTERNO SOBRE
DENUNCIAS.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 839

Santiago,

12 SEP 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso segundo del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece la potestad fiscalizadora exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3° El artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que dispone que el procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia, estableciendo para esta última, su contenido y requisitos para su procedencia.

4° Que, entre otras disposiciones, los artículos 3 y 8 de la ley N° 18.575, imponen como exigencia para todas las autoridades y funcionarios de la

Administración del Estado, el deber de observar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, en armonía a lo previsto en los artículos 7 y 9 de la ley N° 19.880, referente al principio de celeridad de los actos y el de economía procedimental, que impone a la Administración el deber de responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

5° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha detectado la necesidad de identificar circunstancias de relevancia existentes en las denuncias, con la finalidad de generar acciones de fiscalización oportuna y dar eficacia a las funciones que el ordenamiento jurídico le encarga a la SMA, con la participación de todos los ciudadanos sin ningún tipo de exclusión.

6° Que, considerando que este servicio recibió un total de 1.504 denuncias durante el año 2014, 1.558 denuncias el año 2015, 1080 denuncias durante los primeros ocho meses de 2016 y un total de 5.626 denuncias desde la existencia de este servicio hasta agosto de 2016, las que versan sobre las más distintas materias e instrumentos de gestión ambiental, se hace imperiosa la necesidad de focalizar las acciones de fiscalización y sanción respecto de denuncias vinculadas a actividades más riesgosas para la salud humana o el medio ambiente.

7° Que, en razón a principios de eficiencia y eficacia se hace ineludible adoptar criterios de relevancia de las denuncias.

RESUELVO:

PRIMERO. APRUÉBANSE las siguientes reglas de carácter general sobre denuncias.

Párrafo 1°

Disposiciones Generales

Artículo Primero. Destinatarios y ámbito de aplicación. Son destinatarios de las presentes instrucciones generales los funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo Segundo. Definición de denuncia. Para efectos de lo establecido en esta resolución, se entenderá por denuncia aquella comunicación por escrito remitida por cualquier persona, a la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental sobre las que tiene competencia, en cumplimiento de los requisitos legales, con la habilidad de dar inicio a una investigación, fiscalizar y eventualmente activar el aparato sancionador del Estado. A vía ejemplar, se considerará denuncia:

- Formularios de denuncias ciudadanas. Disponible en el sitio web de la SMA, el que corresponde a un formulario especialmente diseñado para presentar las denuncias provenientes de los ciudadanos.
- Cartas ciudadanas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo Tercero. Peticiones realizadas por órganos administrativos. Recibirá idéntico tratamiento a las denuncias, toda petición remitida por un órgano sectorial o municipalidad que señale potenciales infracciones a instrumentos de gestión ambiental.

Artículo Cuarto. Comunicaciones y hechos que no constituyen denuncia para la SMA. La Superintendencia sólo podrá conocer las denuncias que cumplan con las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico en los términos señalados por el artículo segundo de la presente instrucción y realizadas respecto de hechos que se circunscriben a los instrumentos de gestión ambiental que la ley establece, por lo que no toda materia, aparentemente medio ambiental, puede ser conocida por este Servicio.

Todo documento formal remitido por Servicios Públicos, municipalidades o autoridades que señalen hechos que no se encuentran vinculados a potenciales infracciones a instrumentos de gestión ambiental no serán consideradas denuncias.

Las comunicaciones informales que señalen eventuales infracciones a instrumentos de gestión ambiental (llamados telefónicos, apariciones en prensa, correos electrónicos, entre otros), tampoco se considerarán como denuncias.

Las potenciales actividades a ejecutar derivadas de dichas situaciones, deberán ser consideradas como actividades de oficio en conformidad a lo señalado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo Quinto. Requisitos de la denuncia ante la SMA. En conformidad a lo prescrito por el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los requisitos que deben contener las denuncias para ser admitidas a tramitación, son los siguientes:

- a) Deben ser formuladas por escrito, en papel, a la SMA, señalando lugar y fecha de su presentación.
- b) Individualización completa del denunciante (nombre, cédula de identidad y domicilio) el que, además, deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Toda denuncia debe ser firmada. Respecto a los datos citados, se configura la reserva de los antecedentes en conformidad a la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.
- c) Debe contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de la infracción, precisando el lugar y fecha de comisión.
- d) De ser posible, se debe identificar al presunto infractor, agregar datos de coordenadas geográficas, e indicar si es posible asociar los hechos a una

resolución de calificación ambiental u otro instrumento de gestión ambiental

En caso de omitir alguno de los requisitos esenciales establecidos, se exigirá al denunciante que complemente la información o subsane la falta dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la solicitud, con indicación de que, si así no lo hiciere, se tendrá por archivada la denuncia por no reunir el mérito y seriedad suficiente que exige el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin perjuicio de las actividades de investigación e indagatorias que podrá desarrollar este servicio a partir de los antecedentes descritos en la solicitud de denuncia.

Artículo Sexto. Calidad de denunciante. Toda persona –sea natural o jurídica– es hábil para poner en conocimiento a la SMA de eventuales infracciones a los instrumentos sobre los que tiene competencia, con la finalidad de poner en movimiento la actividad fiscalizadora y, en caso que proceda, de sanción de la Administración del Estado¹.

Artículo Séptimo. Plazo de información de estado de avance. La Superintendencia del Medio Ambiente deberá informar sobre los resultados de la denuncia realizada en un plazo no superior a 60 días hábiles.

Párrafo 2°

Criterios de gestión interna de denuncias.

Artículo Octavo. Gestión diferenciada de denuncias. Se establecerán dos formas diferenciadas de gestión interna de denuncias, en atención a las categorías indicadas en los posteriores artículos de la presente resolución. Esto implicará una definición y ejecución oportuna de la acción de fiscalización necesaria por la Superintendencia del Medio Ambiente, que según las circunstancias del caso, podrá coordinar con el denunciante la ejecución de las actividades de fiscalización (por ejemplo para denuncias de ruidos molestos).

Artículo Noveno. Criterios de optimización y relevancia para la gestión de denuncias. Para la determinación de la urgencia en la realización de las actividades de fiscalización que requiere toda denuncia se han considerado dos criterios:

- a) **Nivel de gravedad de los hechos denunciados:** Corresponde al grado de afectación a la salud de las personas y/o al medioambiente constatado o potencialmente generado con motivo o causa directa de los hechos denunciados.

¹ El artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que: “cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”.

- b) **Conmoción Pública:** Corresponde al contexto social asociado con la denuncia y con los efectos de los hechos descritos en la comunidad.

Se considerará que la denuncia presenta al menos algunas de las características y/o consideraciones descritas en los criterios señalados precedentemente, en los siguientes supuestos a título ejemplar:

- i) **Presunción de afectación grave o riesgo significativo sobre la salud de la población.**

La denuncia entrega antecedentes suficientes sobre afectación grave a la salud de las personas y/o la denuncia entrega antecedentes suficientes de riesgo significativo sobre la salud de las personas, que podría derivar en una afectación grave, a consecuencia del evento o circunstancia denunciada. A vía ejemplar se pueden indicar los siguientes hechos:

- Tratamiento de afectados en el sistema de salud;
- Evacuación del lugar del incidente por riesgo a la salud;
- Intoxicaciones, entre otras afectaciones, a consecuencia directa del evento o circunstancia;
- Derrame, descarga, emisión o disposición ilegal de sustancias y/o elementos que podrían afectar gravemente la salud de población cercana.

- ii) **Presunción de daño a componentes del medio ambiente**

La denuncia entrega antecedentes suficientes sobre efectos significativos sobre el medio ambiente, que podrían constituir afectación a componentes ambientales, a consecuencia directa del evento o circunstancia. A vía ejemplar se pueden indicar los siguientes hechos:

- Muerte de individuos de flora y fauna en estado de conservación distinto a "Casi amenazada" o "Preocupación menor", a consecuencia del evento o circunstancia;
- Muerte masiva de individuos de flora y fauna en estado de conservación "Casi amenazada" o "Preocupación menor", a consecuencia del evento o circunstancia;

- Efectos adversos generados sobre la cantidad y calidad del agua, aire y/o suelo, que constituyen un riesgo significativo sobre individuos de flora y fauna, producto del derrame, descarga, emisión o disposición ilegal de contaminantes, de gran magnitud o la extracción de áridos o de recursos hídricos, de gran magnitud.

iii) **Denuncias con alta conmoción pública.**

La denuncia tiene una alta connotación pública, en razón al contexto social asociado a la misma, a los alcances ambientales denunciados y a la ubicación territorial de los mismos.

En caso de denuncias que no reúnan alguno de los criterios antes señalados, se gestionará en conformidad a las reglas generales del servicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, DESE CUMPLIMIENTO Y

ARCHÍVESE



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE



DHE/MCPB/RVC/sr

Con Copia.

Fiscalía de la SMA.
División de Fiscalización de la SMA.
Departamento de Gestión de la Información de la SMA.
División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.
Oficina de Partes.
Oficina Regional de Antofagasta de la SMA
Oficina Regional de Copiapó de la SMA.
Oficina Regional de Valparaíso de la SMA.
Oficina Regional de Concepción de la SMA.
Oficina Regional de Valdivia de la SMA.
Fiscalizadores Regionales de la SMA.